

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Observaciones Escritas

Presentadas por:

DEFIENDE VENEZUELA

En relación con la Solicitud de
OPINIÓN CONSULTIVA que elevaron la
República de Chile y la República de Colombia

el 9 de enero de 2023 y que se intituló:
“Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Diciembre de 2023

Índice

<i>I. Introducción: El Cambio Climático, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional.....</i>	<i>3</i>
<i>II. Observaciones a las preguntas dirigidas a la Corte IDH.....</i>	<i>11</i>
a. Derecho a la vida desde la óptica de la producción y acceso a la información ambiental.....	12
b. Derechos económicos sociales y culturales - art. 26 CADH.....	17
c. Derechos de los niños.....	21
d. Obligación de proveer recursos judiciales idóneos y efectivos en materia de cambio climático y la obligación de consulta a las personas y comunidades afectadas en proyectos y políticas asociadas a la emergencia climática.....	24
e. Protección a las personas defensoras del medio ambiente	27

I. Introducción: El Cambio Climático, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional

1. El 09 de enero de 2023, la República de Chile y la República de Colombia presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que dio lugar al presente escrito que tendrá por objeto desarrollar aspectos concretos que guardarán relación con las obligaciones en materia de Derechos Humanos para hacer frente a la emergencia climática en el Sistema Interamericano, tomando en cuenta las siguientes cuestiones elevadas a consideración de la Corte:

- a) Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos
- b) Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática
- c) Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática
- d) Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

2. Previamente, se formulan un conjunto de consideraciones previas que abonan en la comprensión global de la cuestión que ha sido presentada en la presente consulta. En primer lugar, pasaremos a referirnos al contexto científico sobre el cambio climático, el estado de gravedad del asunto para catalogarlo como una emergencia, así como su abordaje desde la óptica del derecho internacional.

3. El cambio climático global es un fenómeno ampliamente reconocido y estudiado en la comunidad científica. Se fundamenta en la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, principalmente debido a actividades antropogénicas como la quema de combustibles fósiles y la deforestación. Esta acumulación de gases ha llevado a un aumento en la temperatura media de la Tierra, conocido como calentamiento global. Como resultado, se han observado una serie de impactos significativos en los ecosistemas terrestres en todo el mundo.¹

4. El calentamiento global ha dado lugar a cambios notables en los patrones climáticos, con un aumento en la frecuencia y la intensidad de eventos climáticos extremos, como sequías, inundaciones y olas de calor.² Además, el

¹ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2021). Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/>

² National Aeronautics and Space Administration (NASA). (s.f.). Climate Change: Vital Signs of the Planet. <https://climate.nasa.gov/effects/>

derretimiento de los glaciares y los casquetes de hielo ha contribuido al aumento del nivel del mar, lo que tiene consecuencias directas en las zonas costeras y sus ecosistemas.³ Los cambios en las temperaturas y los patrones de lluvia están afectando directamente a la biodiversidad. Se ha observado un desplazamiento de las zonas de distribución de muchas especies, lo que puede llevar a la extinción local o global de algunas de ellas.⁴ Además, los ecosistemas terrestres, como los bosques, se ven amenazados por la proliferación de plagas y enfermedades que se benefician del clima más cálido.⁵

5. La transición desde la era industrial hacia la actualidad no solo representa un cambio económico y tecnológico, sino que también es un momento fundamental en la historia de la humanidad que ha dejado una huella profunda en el clima del planeta. Durante la era industrial, que abarcó aproximadamente desde mediados del siglo XVIII hasta el siglo XX, se produjo una acelerada industrialización y urbanización, impulsada en gran medida por la Revolución Industrial. Este período se caracterizó por la creciente utilización de combustibles fósiles, como el carbón, el petróleo y el gas natural, para alimentar la maquinaria industrial y satisfacer las crecientes demandas energéticas de la sociedad.⁶

6. Esta transición hacia una economía basada en combustibles fósiles marcó el inicio de una era de emisiones masivas de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera. Los GEI, como el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O), son capaces de atrapar el calor del sol en la atmósfera, creando un efecto invernadero que eleva la temperatura media del planeta. La consecuencia más significativa de este aumento de las concentraciones de GEI es el calentamiento global, que da lugar a cambios climáticos drásticos y desafiantes.⁷

7. La teoría del cambio climático, ampliamente respaldada por la comunidad científica global, se basa en la comprensión de cómo los GEI alteran el equilibrio energético de la Tierra. Cuando se liberan grandes cantidades de GEI a la atmósfera, actúan como una manta térmica, atrapando el calor que normalmente se irradiaría al espacio. Este proceso provoca un aumento de la temperatura global, conocido como calentamiento global, que a su vez desencadena una serie de impactos climáticos significativos. Entre estos efectos se incluyen el derretimiento de los glaciares, el aumento del nivel del mar, la intensificación de eventos climáticos extremos (como tormentas, sequías e inundaciones), la acidificación de los océanos y la alteración de los patrones de lluvia, todo lo cual amenaza la estabilidad de los ecosistemas y la

³ IPCC. (2018). Special Report on the Ocean and Cryosphere in a Changing Climate.

⁴ National Geographic Society. (s.f.). The Industrial Revolution and the Environment. <https://www.nationalgeographic.org/encyclopedia/industrial-revolution-and-environment/>

⁵ United States Environmental Protection Agency (EPA). (s.f.). Greenhouse Gas Emissions. <https://www.epa.gov/ghgemissions/overview-greenhouse-gases>

⁶

⁷IPCC. (2021). IPCC Sixth Assessment Report. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/assessment-report/ar6/>

vida en la Tierra.⁸ Así, se han observado cambios en los patrones de lluvia, lo que indica la posibilidad de un aumento en la frecuencia de días secos consecutivos y el nivel del mar ha estado aumentando a un ritmo de aproximadamente dos a cuatro centímetros por década.⁹

8. La teoría del cambio climático se sustenta en una amplia base de datos científicos que documenta el aumento de las concentraciones de GEI, la correlación entre las emisiones humanas y el calentamiento global, así como los impactos observados en la Tierra. De hecho, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) ha establecido que las actividades humanas, principalmente a través de la emisión de GEI, han indiscutiblemente provocado el calentamiento global, con la temperatura global de la superficie alcanzando 1.1°C por encima de los niveles de 1850-1900 en el período de 2011 a 2020. Las emisiones globales de gases de efecto invernadero han seguido aumentando entre 2010 y 2019, con contribuciones históricas y actuales desiguales derivadas del uso insostenible de la energía, cambios en el uso de la tierra, estilos de vida y patrones de consumo y producción en diferentes regiones, países e individuos (alta confianza).¹⁰ Además, las proyecciones del cambio climático indican un futuro preocupante si no se toman medidas significativas para reducir las emisiones de GEI y mitigar sus efectos.

9. Esta comprensión científica ha impulsado el reconocimiento global de la Emergencia Climática, lo que lleva a la conclusión de que el cambio climático ya no es una preocupación futura, sino una crisis actual que requiere una acción inmediata y coordinada a nivel mundial.¹¹ Los efectos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a los países y grupos de población que ya enfrentan desventajas significativas. Las desigualdades y las inequidades existentes hacen que los grupos más marginados y vulnerables sean aún más susceptibles a los impactos del cambio climático y carezcan de la capacidad necesaria para adaptarse y mitigar estos efectos. Factores como la ubicación geográfica, la pobreza, el género, la edad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la nacionalidad, el origen social, el estado de nacimiento y la discapacidad pueden agravar aún más las consecuencias del cambio climático.¹² En esta lucha contra la Emergencia Climática, América Latina y el Caribe, a pesar de su contribución históricamente

⁸IPCC. (2021). IPCC Sixth Assessment Report. Climate Change: The Physical Science Basis. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/assessment-report/ar6/>

⁹ CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

¹⁰IPCC. (2023). Climate Change Synthesis Report. Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_LongerReport.pdf

¹¹IPCC. (2021). IPCC Sixth Assessment Report. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/assessment-report/ar6/>

¹² CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

limitada a las emisiones globales, enfrenta desafíos significativos debido a la vulnerabilidad de su geografía, economía y población.

10. Así, la afectación diferenciada emerge como un factor crucial en la comprensión de la Emergencia Climática en esta región. ya que estos países históricamente han tenido una contribución reducida en comparación con las economías industrializadas en las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI). No obstante, se encuentran en una posición de primera línea cuando se trata de los impactos del cambio climático. Esta disparidad en la afectación se origina en una serie de factores interrelacionados que merecen un análisis exhaustivo y más profundo.

11. América Latina y el Caribe es vulnerable al cambio climático debido a su geografía y topografía, lo que ha llevado a un aumento en los eventos meteorológicos extremos, como inundaciones, sequías y deslizamientos. Esto ha causado pérdidas significativas en vidas humanas y recursos económicos. La región también desempeña un papel importante en el almacenamiento de carbono, pero la gestión inadecuada de los recursos naturales ha llevado a su degradación constante. Además, se estima que América Latina y el Caribe poseen entre un 18% y un 26% del total mundial de carbono de los ecosistemas boscosos, un 11% del contenido en los pastizales y un 17% del correspondiente a los ecosistemas agrícolas, lo que subraya la importancia de abordar la gestión sostenible de estos recursos en la lucha contra el cambio climático.¹³

12. Así, los estudios y análisis históricos en América Latina y el Caribe proporcionan datos sobre las variaciones en las precipitaciones y la temperatura, el aumento de los fenómenos meteorológicos extremos, el incremento del nivel del mar y la reducción de las reservas de agua de los glaciares. En términos generales, estos cambios climáticos también han llevado a un aumento significativo en la frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos en la región en los últimos 40 años. Por ejemplo, se han registrado episodios de El Niño-Oscilación del Sur (ENOS) en 1982-1983 y 1997-1998, así como la llegada del huracán Catarina a Brasil en 2004, un evento nunca antes visto en la zona. Estos fenómenos extremos han contribuido a inundaciones, sequías y deslizamientos que se han incrementado 2,4 veces en comparación con los períodos 1970-1999 y 2000-2005, con consecuencias devastadoras tanto en términos de pérdida de vidas humanas como en términos económicos. Por ejemplo, entre 2000 y 2005, el 19% de los eventos meteorológicos extremos en la región representaron pérdidas económicas por un total de 20.000 millones de dólares, y entre 1970 y mediados de 2008, los daños económicos provocados por los fenómenos de

¹³ CEPAL. Cambio climático y desarrollo en América Latina y el Caribe: una reseña. Febrero 2009. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/138cfd8-8694-4ef5-8241-7b9bfb140eb4/content>

origen hidrometeorológico alcanzaron alrededor de 80.000 millones de dólares.¹⁴

13. Por esta razón, es relevante subrayar que muchos países de América Latina y el Caribe se encuentran en la categoría de "países en desarrollo". Esta clasificación implica recursos financieros limitados y una capacidad limitada para abordar los desafíos del cambio climático. A menudo, estos países deben destinar una parte significativa de sus recursos a atender las necesidades básicas de su población, lo que reduce aún más la inversión disponible para abordar de manera efectiva el cambio climático y reducir sus efectos.¹⁵

14. También, gran parte de América Latina y el Caribe depende en gran medida de actividades económicas que son altamente vulnerables al cambio climático. La agricultura, por ejemplo, desempeña un papel esencial en la generación de ingresos y empleo en la región. No obstante, esta actividad se ve directamente expuesta a fenómenos climáticos extremos, como sequías prolongadas, inundaciones repentinas y cambios impredecibles en los patrones de lluvia, que pueden ejercer efectos devastadores sobre los cultivos y la seguridad alimentaria. Esta vulnerabilidad se ve exacerbada por la falta de acceso a tecnologías y prácticas agrícolas resistentes al clima, lo que agrega un desafío adicional para los agricultores.¹⁶

15. Igualmente, la región de América Latina y el Caribe se caracteriza por su dependencia en la exportación de materias primas, como minerales, petróleo y productos agrícolas. Estos sectores económicos son particularmente susceptibles a las variaciones climáticas y a los eventos meteorológicos extremos. Por ejemplo, huracanes y tormentas pueden interrumpir gravemente la producción y el transporte de estos recursos, lo que tiene un impacto considerable en la economía de la región y reduce su capacidad para financiar la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones.¹⁷ Además, la región alberga una gran cantidad de naciones insulares, muchas de las cuales están amenazadas por el aumento del nivel del mar y la intensificación de eventos climáticos extremos. Un ejemplo concreto es el caso de Barbados, una pequeña isla caribeña que se enfrenta a una amenaza existencial debido al aumento del nivel del mar, lo que ha llevado a la comunidad internacional a considerar la posibilidad de reubicar a su población.¹⁸

¹⁴ CEPAL. Cambio climático y desarrollo en América Latina y el Caribe: una reseña. Febrero 2009. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/138cfd8-8694-4ef5-8241-7b9bfb140eb4/content>

¹⁵ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

¹⁶ IPCC. (2021). IPCC Sixth Assessment Report. Disponible en: <https://www.ipcc.ch/assessment-report/ar6/>

¹⁷ Banco Mundial. (2020). Informe sobre Desarrollo Mundial 2020: La Naturaleza Cambiante del Trabajo. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/33748>

¹⁸ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en:

16. Por lo tanto, la afectación diferenciada en América Latina y el Caribe es un fenómeno complejo y multifacético que se deriva de la vulnerabilidad económica, la falta de recursos y la exposición geográfica a los impactos del cambio climático. La respuesta a esta crisis climática en la región no solo implica la reducción de emisiones, sino también la adaptación a los cambios climáticos en curso y la búsqueda de una distribución más equitativa de la responsabilidad y el apoyo internacional para garantizar la justicia climática.

17. Es importante destacar que el cambio climático representa una amenaza concreta para el pleno ejercicio de los derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁹ Este vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos es cada vez más evidente y ha ganado consenso a nivel internacional, tanto en el ámbito legal relacionado con el cambio climático como en el ámbito internacional. Esto se basa en la relación directa entre el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y la frecuencia y gravedad de los cambios meteorológicos, lo que aumenta los riesgos para las sociedades, las personas y los ecosistemas naturales.²⁰

18. La afectación diferenciada puede tener consecuencias devastadoras, especialmente para las personas en situación de pobreza y en América Latina y el Caribe. De hecho, ya está teniendo un impacto significativo en la vida de las personas, en el ejercicio de sus derechos y en los ecosistemas de los que dependen. Por ejemplo, el calentamiento global no solo amenaza el derecho a la salud, la alimentación, el acceso al agua, la cultura, el desarrollo y una vivienda adecuada, sino que también plantea una amenaza directa a la supervivencia misma de las personas y sus derechos a la vida y a la integridad física. Estos impactos incluyen el aumento del nivel del mar, el deshielo de los polos y glaciares, olas de calor más frecuentes, eventos de calor extremo, fuertes precipitaciones, sequías crecientes y un aumento en los desastres relacionados con el cambio climático.²¹

19. El cambio climático también agravará desafíos relacionados con el acceso al agua potable al reducir su disponibilidad en algunas regiones y aumentar la frecuencia de las sequías en áreas que ya son áridas. La seguridad alimentaria se verá amenazada debido a las fluctuaciones en la producción

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

¹⁹ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

²⁰ CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

²¹ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

de cultivos clave y sus precios. Además, el cambio climático contribuye a un aumento en la migración forzada y a la vulnerabilidad de los migrantes. Pequeños Estados insulares corren el riesgo de perder masa terrestre o volverse inhabitables debido a las nuevas condiciones climáticas.²² Por lo que, incluso en el mejor de los casos, las poblaciones vulnerables podrían enfrentar desafíos como la inseguridad alimentaria, la migración forzada, enfermedades y, en última instancia, la pérdida de vidas humanas. Igualmente amenazan seriamente la realización de los derechos humanos y podrían revertir décadas de progreso en áreas como el desarrollo, la salud y la reducción de la pobreza.²³

20. Así, en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconocen los derechos humanos que se ven seriamente afectados por el cambio climático (como el derecho a la vida, a la integridad, a la salud, a la educación y a la alimentación) y los derechos que son esenciales para luchar contra el calentamiento global, como el derecho a la información, a la participación pública y a la justicia. Por lo que los órganos de tratados han incorporado de manera progresiva la temática del cambio climático y los efectos de la degradación ambiental en los derechos humanos mediante sus observaciones generales y finales y dictámenes.²⁴

21. En este contexto, es fundamental recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos enfatiza que el cambio climático tiene un impacto directo en el derecho a disfrutar de un medio ambiente saludable, un derecho humano que ha sido reconocido de manera independiente y sujeto a procesos judiciales por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto se resalta particularmente a la luz de la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece que la protección de este derecho no solo busca resguardar los intereses de las personas en relación con los ecosistemas, sino que también está orientada a la preservación de la naturaleza en su totalidad, incluyendo todos sus componentes, debido a su valor intrínseco. Además, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas interpretan que el concepto de “jurisdicción” mencionado en el artículo 1.1. de la Convención Americana

²² CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

²³ CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

²⁴ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

contempla situaciones en las cuales las acciones extraterritoriales de los Estados pueden constituir un ejercicio de su jurisdicción.²⁵

22. El derecho internacional contemporáneo se ha fragmentado como consecuencia de su amplia expansión y profunda especialización. En particular, las normas de derecho internacional de los derechos humanos, cuando se intersectan con otros dominios del derecho internacional, deben ser interpretadas de forma armónica para evitar conflictos y asegurar el cumplimiento cabal de su objeto y fin.

23. Como ha señalado la Comisión de Derecho Internacional, los conflictos entre normas de derecho internacional deben ser resueltos en atención al principio de armonización, que dispone que cuando varias normas tratan de la misma cuestión, ellas deben interpretarse, en la medida de lo posible, de modo a que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles.²⁶

24. Como ya se ha advertido, el derecho internacional del medio ambiente, que protege las condiciones mínimas para un medio ambiente adecuado o de calidad, se intersecta con el derecho internacional de los derechos humanos. Esto es así porque, en el contexto de las graves amenazas que el cambio climático acarrea, la idea de que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el respeto y la protección del medio ambiente como requisito indispensable para el cumplimiento de los derechos humanos resulta imperativa.

25. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) ha advertido sobre los efectos adversos del cambio climático sobre el estado de salud de millones de personas. Estos efectos incluyen la malnutrición, el aumento de enfermedades y el incremento de víctimas mortales. En efecto, el cambio climático y sus consecuencias devastadoras sobre el medio ambiente acarrea nocivas consecuencias para el conjunto de los derechos humanos y, en especial, de grupos vulnerables como mujeres, niños, pueblos indígenas, personas en situación de pobreza, migrantes, entre otros. En suma, el cambio climático es una amenaza global que viola los derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción frente al cambio climático.

26. En este contexto, los Estados deben desarrollar políticas públicas tendientes a la mitigación de los efectos nocivos del cambio climático, en las que se ha de integrar un enfoque basado en los derechos humanos, como un marco conceptual basado en las normas internacionales de derechos humanos y dirigido operativamente a promover y proteger los derechos humanos, en el que se procura analizar las desigualdades y vulnerabilidades y reparar la discriminación. De esa forma, los derechos humanos deben

²⁵ CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

²⁶

informar cualquier medida de adaptación o mitigación del cambio climático, como la promoción de fuentes de energía alternativas, proyectos de conservación de bosques o de plantación de árboles, planes de reasentamiento y otros. Las personas y comunidades afectadas deben participar, sin discriminación, en el diseño y ejecución de estos proyectos. Las estrategias inadecuadas de mitigación y adaptación pueden dar lugar a violaciones de los derechos humanos si no se garantiza la participación adecuada de las comunidades locales o si no se respetan las garantías procesales y el acceso a la justicia para cualquier desplazamiento necesario.

27. La “emergencia climática” es un factor generador de desastres naturales inconmensurables. Los Estados deben disponer de medidas eficaces para prevenir dichos desastres, así como enfrentarlos de manera cónsona con el derecho internacional existente. La Comisión de Derecho Internacional, en el Proyecto de Artículos sobre la Protección de las Personas en Caso de Desastre, ha reconocido el derecho de las personas afectadas a que se respeten y protejan sus derechos humanos, que siguen siendo de aplicación en el contexto de los desastres.

28. El derecho internacional de los derechos humanos debe asegurar que los valores que protege puedan ser disfrutados por las generaciones futuras, tal como lo estipulan la Declaración de la UNESCO sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de 1997 y los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras de 2023. El reconocimiento y la garantía de los derechos de las generaciones futuras exige que evolucionen los procesos de toma de decisiones para considerar y asegurar tanto la justicia como la sostenibilidad a lo largo de una serie de escalas temporales que incluyen el presente, el corto plazo y el futuro lejano. Asegurando que las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano. Al recibir la Tierra en herencia temporal, cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra.

II. Observaciones a las preguntas dirigidas a la Corte IDH

29. En materia de Derechos Humanos, los Estados no se limitan a evitar las injerencias en los derechos de las personas («respeto»), sino que pueden ampliarse, según requieran las normas en cuestión, a la «protección» de sus derechos, entre otras cosas, mediante la adopción de una serie de medidas que van de la no injerencia pasiva a la garantía activa de la satisfacción de las necesidades individuales, en función de las circunstancias concretas. Esas medidas también abarcan lo referente a prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar la violación de derechos humanos.

Teniendo esto en mente, las medidas para enfrentar la emergencia climática deben respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas.

a. Derecho a la vida desde la óptica de la producción y acceso a la información ambiental

30. El derecho a la vida se considera fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya que la protección de este derecho es fundamental para garantizar la realización de otros derechos humanos.²⁷ En este contexto, la Corte ha establecido de manera reiterada en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no se limita únicamente a evitar que se prive arbitrariamente de la vida a una persona (una obligación de carácter negativo) sino que considerando la responsabilidad de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, también se impone a los Estados la obligación positiva de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todas las personas bajo su jurisdicción. Esto implica que los Estados deben tomar medidas efectivas para disuadir cualquier amenaza a la vida, establecer sistemas de justicia efectivos para investigar y sancionar las privaciones de vida, y garantizar que las personas tengan acceso a las condiciones que aseguren una vida digna.²⁸

31. En este contexto, la Corte ha reconocido que la protección del medio ambiente es esencial para una vida digna. Condiciones como el acceso y la calidad del agua, la alimentación y la salud son fundamentales para garantizar una existencia digna y para el ejercicio de otros derechos humanos.²⁹ La contaminación ambiental y los efectos adversos del cambio climático pueden poner en peligro estas condiciones básicas, afectando la vida y la salud de las personas.³⁰ Igualmente, el derecho a la integridad personal también está estrechamente relacionado con la protección del medio

²⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

²⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110 y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 100.

²⁹ Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003. Párr. 21. Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 126; Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, supra, párrs. 195 y 198; Comité DESC, Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 12 de mayo de 1999, Doc. ONU E/C.12/1999/5, párrs. 7 y 8, y Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 10 y 12.

³⁰ Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34.

ambiente. La violación de la integridad física y psíquica de las personas puede variar en gravedad y abarcar desde la tortura hasta tratos crueles o inhumanos. Factores como la salud, el contexto y la vulnerabilidad pueden influir en la intensidad de estas violaciones.³¹ Así, la Corte ha señalado que, aunque cada derecho establecido en la Convención tiene sus propios límites y significados, existe una estrecha interconexión entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal.³²

32. Asimismo, en su observación general número 36 referente al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en lo que concierne al derecho a la vida (2019), el Comité de Derechos Humanos sostiene que la efectiva observancia de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular una vida con dignidad, depende de las medidas adoptadas por los Estados para preservar el entorno y protegerlo de daños, contaminación o cambios climáticos causados por actores tanto públicos como privados.³³ Por lo tanto, se requiere que los Estados promuevan el uso sostenible de los recursos naturales, establezcan y apliquen normas internacionales sustanciales, realicen evaluaciones de impacto ambiental, colaboren con otros Estados, faciliten un acceso adecuado a la información sobre los riesgos ambientales y consideren de manera apropiada el principio de precaución.

33. En consecuencia, los proyectos o intervenciones relacionados con el medio ambiente, incluyendo aquellos relacionados con el cambio climático, pueden representar un riesgo para la vida y la integridad personal de las personas, subrayando la importancia de abordar de manera integral las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y cambio climático. Especialmente en un contexto de creciente preocupación por los efectos negativos del cambio climático en la vida de las personas y en la protección de sus derechos fundamentales.

34. En este contexto, el acceso a la información ambiental desempeña un papel crucial. El Artículo 13 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo cual presupone buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de su elección.³⁴ Este derecho presupone la posibilidad de acceder a información relevante para la participación pública en la gestión de asuntos públicos. Por su parte, el artículo 23.1 de la CADH consagra el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos.³⁵

³¹CorteIDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 102.

³² CorteIDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, supra, párr. 170.

³³ Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf

³⁴ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 8, artículo 13.1.

³⁵ Ibidem, artículo 23.1

35. El derecho al acceso a la información se ha incorporado en numerosos proyectos y agendas de desarrollo sostenible, como la Agenda 21 adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. También se ha incorporado en la Estrategia Interamericana de 2000 para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible y en la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible de 2012, junto con su Plan de Acción hasta 2014.³⁶

36. En lo que concierne al derecho de acceso a la información, los Estados están obligados a adherirse al principio de publicidad. Esto implica que deben facilitar el acceso a la información necesaria para ejercer otros derechos, sin que las personas tengan que demostrar un interés personal o una afectación específica,³⁷ y esto debe hacerse de manera oficiosa.³⁸ La Corte ha enfatizado que la obligación de transparencia activa implica que los Estados deben poner a disposición del público la mayor cantidad posible de información de manera informal. Este enfoque es particularmente relevante en lo que respecta a los derechos a la vida, la integridad personal y la salud.³⁹

37. En el ámbito del derecho ambiental, numerosos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados de preparar, difundir, distribuir o publicar información actualizada, en algunos casos de manera periódica, sobre la situación del medio ambiente en general o en áreas específicas cubiertas por los instrumentos correspondientes. Esta obligación adquiere una importancia crítica en situaciones de emergencias ambientales, donde se requiere la divulgación inmediata y sin demora de información relevante y necesaria para cumplir con la obligación de prevenir.⁴⁰

³⁶ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

³⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 74, párr. 77; Caso Pueblos Kallina y Lokono Vs. Surinam, supra nota 12, párr. 261. Convenio de Aarhus, supra nota 76, artículo 4.1, literal «a».

³⁸ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 294. ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 5.1.

³⁹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁴⁰ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

38. Las Directrices de Bali y otros instrumentos internacionales establecen que el acceso a la información ambiental debe ser asequible, efectivo y oportuno.⁴¹ Por lo que el Estado debe suministrar dicha información de manera completa, fácil de comprender, utilizando un lenguaje que sea accesible para todas las personas, mantenerla actualizada y ponerla a disposición de una forma que sea eficaz para satisfacer las necesidades de diversos sectores de la población.⁴² También el Estado debe proporcionar la información en el formato en el que se haya requerido, siempre que esté disponible,⁴³ alentando el uso de tecnología, sin que esta se convierta en una barrera o una forma de discriminación.⁴⁴ Además, el Estado tiene la responsabilidad de brindar orientación y asistencia, especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad, desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos.⁴⁵

39. En este tenor, el acceso a la información de carácter público desempeña un papel fundamental al permitir la participación ciudadana en la gestión estatal. Esto facilita la capacidad de cuestionar y evaluar si el Estado está cumpliendo adecuadamente sus funciones.⁴⁶ El acceso a la información está intrínsecamente relacionado con la participación pública, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, ya que resulta esencial que individuos y organizaciones puedan participar en la evaluación de impacto ambiental y en la toma de decisiones que buscan aplicar las mejores alternativas. Esta participación se ve favorecida cuando se pone a disposición de toda la información necesaria.⁴⁷

40. La importancia de la participación pública en la toma de decisiones ambientales como una garantía procesal de los derechos a la vida privada y familiar también ha sido subrayada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La CorteIDH también ha resaltado que la capacidad de las

⁴¹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁴² Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, supra nota 82, párr. 294. ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 6.1. Convenio de Aarhus, supra nota 76, artículo 4.1, literal «a». ONU. PNUMA. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), Indonesia, 2010, directriz 10.

⁴³ ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 5.11. Convenio de Aarhus, supra nota 76, artículo 4.1, literal «b».

⁴⁴ ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 4.9.

⁴⁵ ONU. Acuerdo de Escazú, artículo 4.5 y artículo 5.3.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 86 y 87; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 83; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 226.

⁴⁷ ONU. Acuerdo de Escazú, Costa Rica, 2018, preámbulo; Programa 21, supra nota 17, capítulo 23, párr. 23; Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Brasil, 2012, p. 2.

personas para impugnar actos oficiales o negligencias que afecten sus derechos ante una autoridad independiente y desempeñar un papel activo en los procedimientos de planificación de actividades y proyectos expresando sus opiniones es un elemento esencial de esta garantía procesal. Además, la participación en la toma de decisiones permite a los gobiernos responder de manera más ágil a las preocupaciones y demandas del público, construir consenso y garantizar una mayor aceptación y cumplimiento de las decisiones medioambientales.⁴⁸

41. Por lo tanto, el derecho al acceso a la información sobre asuntos ambientales es de interés público.⁴⁹ Esto incluye información relacionada con actividades que pueden representar un riesgo para la salud de las personas. Además, en el ámbito de la CIDH se ha reconocido que la información sobre actividades de exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas es de interés común, lo que implica un derecho al acceso a dicha información.⁵⁰

42. El Acuerdo de Escazú también refuerza la participación pública en asuntos climáticos, asegurando el derecho del público a estar involucrado en decisiones medioambientales, incluyendo el cambio climático, a través de mecanismos de participación en la toma de decisiones, revisiones, y actualizaciones de proyectos y políticas ambientales relevantes. Esto incluye políticas climáticas y la supervisión de los compromisos de reducción de emisiones.⁵¹

43. Por lo tanto, el Estado debe asegurar que existan oportunidades para la participación efectiva desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones e informar al público acerca de estas oportunidades de participación.⁵² Habiendo dicho esto, participar públicamente significa permitir que las personas formen parte del proceso de la toma de decisiones y que sus opiniones sean integradas en los asuntos públicos.⁵³ Vale destacar

⁴⁸ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁴⁹ ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, supra nota 22, principio 10; Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 5.1. Convenio de Aarhus, Dinamarca, 1998, artículo 4.1;

⁵⁰ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra nota 2, párr. 230.

⁵¹ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible em: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

⁵² CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁵³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 74, párr. 86. ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 7.7; Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional

que los medios de participación directa son referendos, plebiscitos y consultas⁵⁴, audiencias públicas, participación en la elaboración y aplicación de leyes y otros mecanismos como la revisión judicial.⁵⁵

44. Debería evaluar la Corte si en el caso del cambio climático, el acceso a la información también admite restricciones cuando: (i) están previamente fijadas por legislación interna de los Estados; (ii) respondan a un objetivo legítimo permitido en la CADH –el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas–, y: (iii) siempre que sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática.⁵⁶

b. Derechos económicos sociales y culturales - art. 26 CADH.

45. El cambio climático plantea una amenaza cada vez más urgente para la salud y el bienestar de las personas en todo el mundo. Aunque sus efectos son generalizados, sus impactos no se distribuyen de manera uniforme. Aquellos que ya enfrentan condiciones de salud precarias, como enfermedades crónicas, pueden enfrentar una mayor vulnerabilidad y un aumento en la mortalidad debido a eventos climáticos extremos y la propagación de enfermedades. Además, las poblaciones que luchan contra la pobreza se ven particularmente afectadas, ya que el cambio climático puede exacerbar la inseguridad alimentaria, afectar la calidad de la vivienda y amenazar la disponibilidad de alimentos básicos al alterar los patrones de cultivo.⁵⁷ Estos desafíos interconectados resaltan la necesidad de abordar no solo los impactos directos del cambio climático en la salud, sino también cuestiones fundamentales relacionadas con la desigualdad, la vivienda y la seguridad alimentaria para garantizar la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

46. De hecho, en su observación general número 14 de 2000 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité de Derechos

sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), supra nota 83, directriz 11. Convenio de Aarhus, supra nota 76, artículo 6.8. ONU.

⁵⁴ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra nota 10, párr. 111. ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 7.13.

⁵⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁵⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 74, párrs. 88-91; Caso Pueblos Kaliaña y Lokono Vs. Surinam, supra nota 12, párrs. 261 y 262. Convenio de Aarhus, supra nota 76, artículo 4.1, literal «b». ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 5.6.

⁵⁷ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible em: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el derecho a la salud de manera amplia, incluyendo no solo la atención médica adecuada y oportuna, sino también factores clave que influyen en la salud, como acceso al agua potable, condiciones de higiene adecuadas, suministro de alimentos saludables, nutrición apropiada, vivienda adecuada, condiciones saludables en el trabajo y en el entorno, y acceso a educación e información sobre temas de salud.⁵⁸ Así se podría concluir que los Estados también tienen la obligación de tomar medidas para prevenir los riesgos para la salud causados por el cambio climático.⁵⁹

47. Así, el cambio climático también plantea serios desafíos para la seguridad alimentaria, ya que puede afectar la producción de cultivos y la disponibilidad de alimentos. Las alteraciones en los patrones climáticos, como sequías, inundaciones y cambios en las estaciones de cultivo, pueden reducir la cantidad y la calidad de los alimentos disponibles. Esto tiene un impacto significativo en las poblaciones que dependen de la agricultura para su subsistencia y pueden agravar la inseguridad alimentaria. Por lo tanto, abordar los efectos del cambio climático en la producción de cultivos es crucial para garantizar que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y nutritiva, un elemento fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales.

48. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la CADH, los Estados están obligados a tomar medidas, ya sea a través de la legislación u otros medios, con el propósito de avanzar progresivamente hacia la plena realización de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA.⁶⁰ A partir de una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los DESC, la Corte ha señalado: (i) que el término “derecho” encierra dentro de su significado la exigibilidad del mismo; (ii) que en virtud de su posición en la CADH, los derechos enunciados en el artículo 26 también están amparados por las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y; (iii) que el fin último de los derechos humanos es la protección de la dignidad humana. Por consiguiente, esto implica que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son plenamente aplicables y pueden ser reclamados y exigidos en su totalidad.⁶¹

⁵⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Observación General No. 14. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

⁵⁹ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible em: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

⁶⁰ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 1969, artículo 26.

⁶¹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párrs. 78, 83 y 92; Voto Concurrente de los Jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, sobre el Caso Canales Huapaya y otros vs Perú, 2015, párrs. 6 y 7.

49. Además, los DESCAs respecto a los derechos civiles y políticos, no tienen jerarquía entre sí, siendo justiciables independientemente de otros derechos.⁶² Así, el artículo 26 de la CADH ampara el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano. Este derecho está también reconocido en diversos tratados internacionales⁶³ y se ha establecido una relación en la jurisprudencia de la Corte entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Esto se debe a que un ambiente sano es una condición esencial para el ejercicio de estos derechos, y además, porque se ven amenazados por la degradación y los impactos negativos del cambio climático.⁶⁴ Específicamente, para las comunidades indígenas, la protección del entorno en sus territorios es esencial para su supervivencia, desarrollo y preservación de su modo de vida.⁶⁵

50. En esta misma línea, y en concordancia con el artículo 29 de la CADH,⁶⁶ el artículo 4.2 de la Convención de Ramsar se debe evitar en lo posible la pérdida de sus recursos naturales⁶⁷ cuya pérdida sería irreparable.⁶⁸ Así, los Estados tienen la prerrogativa de utilizar sus recursos naturales para el desarrollo económico de la nación, siempre y cuando se garantice la preservación de estos recursos en beneficio de las generaciones actuales y futuras.⁶⁹ Además, deben prestar especial atención a las especies extremadamente vulnerables en sus hábitats naturales.⁷⁰

51. La prevención del daño ambiental implica que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para evitar actividades bajo su jurisdicción que causen daños significativos al medio ambiente.⁷¹ Esto incluye la regulación,

⁶² Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 141; Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, supra nota 9, párr. 97; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, párr. 220.

⁶³ OEA. Carta de la OEA, Bogotá, 1967, artículo 34, literal «b»; Protocolo de San Salvador, 1988, artículo 11. ONU. PIDESC, Nueva York, 1966, artículo 12, literal «b».

⁶⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 172; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, supra nota 2, párr. 135; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 187.

⁶⁵ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales 2009, párr. 190. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 148. TEDH. Caso Oneryildiz Vs. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 71, 89, 90 y 118.

⁶⁶ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 8, artículo 29, literal «b».

⁶⁷ Convención de Ramsar, 1971, Irán, artículo 4.2.

⁶⁸ Ibidem, preámbulo.

⁶⁹ ONU. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972, principio 2; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Brasil, 1992, principio 3; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, 1992, artículo 3, principios 1 y 4; Convenio sobre la Diversidad Biológica, supra nota 15, artículo 3.

⁷⁰ ONU. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, supra nota 22, principio 4.

⁷¹ CIJ. Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica

supervisión y fiscalización, la realización de evaluaciones de impacto ambiental y la mitigación de daños en caso de que ocurran. Estas medidas deben ser proporcionales al grado de riesgo de daño ambiental y, en el caso de ecosistemas frágiles, deben ser aún más rigurosas. Tales medidas de prevención deben ser apropiadas y proporcionales al grado de riesgo por el cambio climático. Ahora, cuando sea necesaria la conservación de ecosistemas frágiles las medidas que han de tomarse han de ser mayores,⁷² entendiéndose éstos como aquellos con características y recursos singulares que comprenden.⁷³ Para cumplir con ese deber de prevención, debe ejecutarse la supervisión y fiscalización tanto a actividades de entidades públicas como privadas, por consiguiente, los Estados deben monitorear continuamente los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente.⁷⁴

52. La Corte ha sostenido que un Estado no puede ser responsabilizado por cada infracción de derechos humanos cometida por individuos dentro de su jurisdicción. Aunque las obligaciones convencionales de garantía de los Estados son de alcance general (*erga omnes*), esto no significa que los Estados sean ilimitadamente responsables por todas las acciones o actos de particulares. La atribución de responsabilidad del Estado se basa en las circunstancias específicas de cada caso y en la concreción de sus obligaciones de garantía. En el contexto del cambio climático, la responsabilidad internacional del Estado debido a la conducta de terceros puede surgir cuando el Estado no regula, supervisa o fiscaliza adecuadamente las actividades de estos terceros, lo que resulta en emisiones significativas, por ejemplo.

53. Además, dado que la planificación y la adopción de políticas públicas, así como las decisiones operativas, deben tomar en consideración las prioridades y recursos disponibles, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de manera que no impongan una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. Para que surja esta obligación positiva, se requiere establecer que: (i) las autoridades tenían conocimiento o deberían haber tenido conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo específico, pero no tomaron las medidas necesarias dentro de sus atribuciones para prevenir o evitar ese riesgo; y (ii) que existe una relación causal entre la afectación a la vida o integridad y el daño significativo ocasionado. Además, la obligación de garantizar también implica que los Estados deben tomar medidas activas para asegurar el bienestar. Si un Estado carece de los recursos necesarios, debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos disponibles con el fin de cumplir con estas obligaciones mínimas.

a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica). Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 104. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, supra nota 18, párr. 142.

⁷² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17: Medio Ambiente y Derechos Humanos, supra nota 18, párr. 142.

⁷³ ONU. Programa 21, supra nota 17, capítulo 12, párr. 12.1.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrs. 89 y 90; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrs. 154 y 208.

54. Una vez que se ha establecido el alcance de los derechos a la vida y a la integridad personal en relación con el cambio climático, la Corte deberá examinar y determinar las obligaciones ambientales específicas de los Estados que se derivan de las obligaciones generales de respeto y garantía de los DESCAs. Por ejemplo, para reducir los efectos de las enfermedades relacionadas con el cambio climático en la salud de las personas mayores y con discapacidad, los Estados deben desarrollar planes y políticas de atención preventiva en atención médica específicamente dirigidos a estos riesgos, así como programas de capacitación para cuidadores o familiares en caso de emergencias o desastres causados por el cambio climático. Para cumplir con la obligación de prevención, los Estados deben regular, supervisar y monitorear las actividades dentro de su jurisdicción que puedan causar daños ambientales significativos, llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño ambiental significativo, preparar planes de contingencia para establecer medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de accidentes ambientales graves y mitigar cualquier daño ambiental significativo que pueda haber ocurrido, incluso cuando haya ocurrido a pesar de las acciones preventivas del Estado.⁷⁵

c. Derechos de los niños

55. El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes deben garantizar la plena aplicación del derecho de los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a recibir servicios de tratamiento y rehabilitación de la salud. Además, deben tomar medidas adecuadas para abordar diversas cuestiones, incluyendo la lucha contra enfermedades y la malnutrición a través de la atención médica primaria, haciendo uso de la tecnología disponible y proporcionando alimentos nutritivos y agua potable segura, considerando los riesgos de contaminación ambiental. Por otro lado, el artículo 29 reconoce que la educación de los niños debe orientarse hacia la promoción del respeto por el entorno natural.

56. Es fundamental destacar que los niños gozan de una protección particular que requiere medidas específicas⁷⁶ para garantizar su desarrollo integral y la plena realización de sus derechos⁷⁷ Cuando varios factores de vulnerabilidad se superponen en una persona, se considera que se encuentra en una situación de interseccionalidad. Esto implica que los Estados deben

⁷⁵ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. El medio ambiente y los derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal: interpretación y alcance de los artículos 4(1) y 5(1) en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁷⁶ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr. 60.

⁷⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Solicitada por la CIDH. 28 de agosto de 2002, párr. 53.

implementar políticas y programas destinados a eliminar estas situaciones complejas y multifacéticas.⁷⁸

57. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, ha subrayado que mujeres, niñas, y niños experimentan de manera distinta los impactos del cambio climático y desastres, con situaciones de crisis que exacerban las desigualdades de género y discriminación interconectada. En relación a la educación, se observa que los niños son particularmente vulnerables a desastres naturales, con la destrucción de escuelas que afecta el acceso a la educación debido a la pérdida de horas lectivas y altas tasas de deserción escolar.⁷⁹

58. Es por esta razón que en el contexto del cambio climático, es esencial que los Estados tomen medidas preventivas y proporcionen atención médica y programas de capacitación para las personas más vulnerables, como los niños, adultos mayores y aquellos con discapacidades. Esta protección de los derechos de los niños también se extiende a la infraestructura básica, como escuelas y hospitales, que debe mantenerse y repararse para garantizar el acceso a la educación y la atención médica.⁸⁰ Por ejemplo, se debe priorizar la rehabilitación de escuelas afectadas por desastres y a garantizar que los nuevos edificios escolares cumplan con códigos de construcción resistentes a desastres.

59. Además, el Comité de los Derechos del Niño presta atención a la problemática de la contaminación ambiental al considerar el derecho del niño a disfrutar del más alto nivel de salud posible. En este contexto, los Estados deben implementar medidas para abordar los riesgos y peligros que la contaminación del entorno local plantea a la salud infantil en todos los contextos. Asimismo, es esencial que los Estados prioricen la salud de los niños en sus estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático, dado que este representa una de las principales amenazas para la salud infantil.⁸¹ Igualmente, en su observación general número 16, el Comité

⁷⁸ ONU. CEDAW. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, párr. 18. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 276.

⁷⁹ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible em: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

⁸⁰ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible em: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

⁸¹ CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible em: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

también subraya que las actividades y operaciones de las empresas pueden impactar de diversas maneras en el derecho a la vida de los niños.

60. Por ejemplo, la degradación y la contaminación ambiental resultantes de las acciones empresariales pueden poner en riesgo los derechos de los niños en relación a la salud, seguridad alimentaria y acceso al agua potable y saneamiento.⁸² Así, es fundamental comprender que las actividades empresariales pueden amenazar el derecho a la vida de los niños, especialmente a través de la degradación y contaminación ambiental. Los efectos del daño ambiental perduran en el tiempo y afectan a las generaciones futuras, lo que refuerza la importancia del enfoque de equidad intergeneracional.

61. Bajo este principio de equidad intergeneracional, todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de disfrutar de un ambiente sano y vivir en un mundo que sea igual o incluso mejor en comparación con las condiciones que experimentaron sus antepasados. Los Estados tienen la responsabilidad de asegurarse de que los efectos del cambio climático no pongan en riesgo sus derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, dada su vulnerabilidad a las variaciones de temperatura y enfermedades transmitidas por vectores. Además, los Estados deben garantizar que factores como la educación, la identidad, la vivienda, el acceso al agua y al saneamiento no se vean afectados por la destrucción o modificación de la infraestructura básica que sustenta su bienestar, incluyendo escuelas, hospitales y sistemas de transporte público.⁸³

62. Esto se debe a que el daño ambiental no se limita a sus consecuencias inmediatas, sino que perdura a lo largo del tiempo y, en ocasiones, empeora. Esto incluye problemas como el agotamiento de recursos no renovables, la degradación de recursos renovables, la contaminación del agua, aire y suelo, así como la pérdida de recursos culturales. Estas son cuestiones que las futuras generaciones heredarán y que resultan de decisiones tomadas en el presente, a menudo con pleno conocimiento de los daños que pueden causar. Por lo tanto, se requiere un enfoque de equidad intergeneracional que reconozca que cada generación debe asumir la responsabilidad de preservar y proteger nuestro patrimonio común, que incluye recursos naturales como culturales.⁸⁴

63. La equidad ha sido un principio fundamental en la jurisprudencia de los tribunales internacionales y se deriva del concepto de justicia. Los

⁸² CEPAL. (2019). Cambio Climático y Derechos Humanos. Contribuciones desde para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

⁸³ Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37177.pdf>

⁸⁴ Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37177.pdf>

tribunales internacionales han sostenido que la equidad, como concepto legal, es una extensión de la idea de justicia y, por lo tanto, es una responsabilidad fundamental en su aplicación. Esto destaca la importancia de incorporar el principio de equidad intergeneracional en la toma de decisiones políticas y jurídicas relacionadas con asuntos ambientales y cambio climático. Así, se deben establecer criterios que consideren la protección de los derechos de las generaciones futuras como un componente esencial de la toma de decisiones. En otras palabras, dado el carácter del cambio climático y su impacto en los derechos humanos, es de vital importancia incluir los principios del derecho ambiental en la argumentación y las decisiones judiciales en casos relacionados con violaciones de derechos humanos vinculadas a temas ambientales. Esto es esencial para garantizar el pleno acceso a la justicia y la protección de las generaciones venideras.⁸⁵

d. Obligación de proveer recursos judiciales idóneos y efectivos en materia de cambio climático y la obligación de consulta a las personas y comunidades afectadas en proyectos y políticas asociadas a la emergencia climática

64. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece las condiciones que deben cumplirse para considerar que se están proporcionando verdaderas garantías judiciales, que se aplican en cualquier etapa procesal, ya sea en procedimientos administrativos o judiciales.⁸⁶ Igualmente, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a la protección judicial, que genera la obligación de los Estados de consagrar recursos judiciales contra los actos violatorios de derechos y asegurar su aplicación. Sin embargo, no basta con la mera existencia de estos mecanismos, sino que es fundamental que sean adecuados y efectivos.⁸⁷

65. Un recurso se considera adecuado cuando es capaz de proteger de manera efectiva el derecho afectado⁸⁸ y proporciona los medios necesarios para subsanar la situación⁸⁹. Es efectivo cuando es capaz de lograr el

⁸⁵ Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37177.pdf>

⁸⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124; Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 71.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 202; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 116.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 93. GÓMEZ, Itziar y MONTESINOS, Carmen. Agotamiento de los Recursos Internos y Otras Exigencias de Admisibilidad, Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos, 2013, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, p. 226.

⁸⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia, supra nota 181, párr. 24, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar,

resultado para el cual fue diseñado y abordar las violaciones de derechos de manera efectiva.⁹⁰ Los Estados deben garantizar que existan recursos judiciales dentro de su jurisdicción que, además de estar disponibles, se tramiten de acuerdo con los principios del debido proceso y respetando los derechos humanos.⁹¹

66. Es crucial no solo contar con mecanismos judiciales, sino también asegurarse de que sean adecuados y eficaces en el contexto del cambio climático. Los Estados deben garantizar que existan recursos judiciales disponibles dentro de su jurisdicción para abordar las cuestiones relacionadas con el cambio climático. Estos recursos deben ser tramitados de conformidad con los principios del debido proceso y respetando los derechos humanos, lo que implica que deben ser accesibles y efectivos para abordar los problemas medioambientales y climáticos, garantizando así la protección de los derechos fundamentales de las personas en relación con el medio ambiente y el cambio climático.

67. Asimismo, en el contexto de la emergencia climática, los Estados tienen la obligación de consultar a las personas y comunidades afectadas antes de tomar decisiones sobre proyectos y políticas que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente y los derechos humanos. Esta obligación se deriva del derecho a la participación pública y a la consulta de las personas en asuntos que afectan sus vidas y su entorno. La consulta es un proceso que implica escuchar y tener en cuenta las opiniones, preocupaciones y necesidades de las personas y comunidades que serán directamente afectadas por un proyecto o política.⁹²

68. La consulta debe llevarse a cabo de manera oportuna, significativa y efectiva, y debe incluir la divulgación de información relevante sobre el proyecto o política en cuestión. Además, la consulta debe ser un proceso inclusivo que permita la participación activa y significativa de las personas y comunidades afectadas, y debe tener en cuenta sus perspectivas y conocimientos locales. La consulta no debe ser un proceso meramente formal, sino un medio para garantizar que las decisiones relacionadas con el cambio climático sean informadas, justas y equitativas.

69. La necesidad de llevar a cabo consultas a las personas y comunidades afectadas en relación con proyectos y políticas vinculadas a la crisis climática

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 247; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2017, párr. 161.

⁹⁰ Corte IDH. Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 69.

⁹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia, supra nota 181, párr. 23.

⁹² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 74, párr. 86. ONU. Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículo 7.7; Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), supra nota 83, directriz 11. Convenio de Aarhus, supra nota 76, artículo 6.8. ONU.

se fundamenta en normas internacionales, incluyendo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respalda la relevancia de estas consultas antes de tomar decisiones que puedan tener un impacto en sus derechos. Este deber se extiende a proyectos y políticas relacionadas con la emergencia climática que puedan afectar a estas comunidades.⁹³

70. Así, en materia de medio ambiente, las personas tienen derecho a participación individual o colectiva en el proceso de preparación de decisiones desde sus etapas iniciales, más aún, si puede afectar su salud.⁹⁴ Para los indígenas, el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables.⁹⁵ De acuerdo a los estándares internacionales, una consulta en relación con el cambio climático debería ser realizada conforme a los siguientes requisitos⁹⁶: (i) con carácter previo; (ii) de buena fe y con la finalidad de llegar a un consentimiento previo, libre e informado⁹⁷; (iii) mediante procedimientos adecuados y tomando en cuenta sus circunstancias de los pueblos indígenas⁹⁸; (iv) después de la realización de un estudio de impacto ambiental⁹⁹ y (v) informada, con el conocimiento de los riesgos ambientales y de salud.¹⁰⁰

71. La consulta es esencial para garantizar que las personas y comunidades afectadas tengan la oportunidad de influir en las decisiones que afectan su entorno y sus derechos. También es un mecanismo clave para prevenir conflictos y promover la adopción de decisiones que sean social y ambientalmente sostenibles. Los Estados deben asegurarse de que la consulta sea un componente integral de la toma de decisiones en asuntos relacionados con la emergencia climática y deben cumplir con sus obligaciones de consulta de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos.

⁹³ Corte IDH. *Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costos.

⁹⁴ ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, supra nota 22, principio 10; Acuerdo de Escazú, supra nota 75, artículos 7.1, 7.2 y 7.4; Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali) supra nota 83, directriz 8. Convenio de Aarhus, supra nota 76, artículo 6.4.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra nota 2, párr. 166 y 167; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párrs. 159 y 215. ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, supra nota 14, artículo 19

⁹⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra nota 2, párr. 178; Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, supra nota 67, párr. 133.

⁹⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, supra nota 67, párr. 134; Caso IV vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 175.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra nota 2, párr. 201.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 204.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párr. 208.

e. Protección a las personas defensoras del medio ambiente

72. Por otro lado, los defensores del medio ambiente corren un mayor riesgo de sufrir amenazas, agresiones y hostigamientos debido a su compromiso con la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Esta situación se agrava en situaciones de tensión entre los partidarios de ciertas actividades industriales y aquellos que se oponen a la implementación de proyectos.¹⁰¹

73. Los defensores de asuntos ambientales y climáticos son directamente afectados por proyectos que se llevan a cabo en respuesta o adaptación al cambio climático, como la construcción de plantas hidroeléctricas, granjas solares y eólicas, y actividades de monocultivo y cría de animales a gran escala. En consecuencia, dado su importante papel a nivel nacional y regional y su valiosa contribución a la lucha contra el cambio climático, los Estados deben tomar medidas inmediatas para promover y proteger los derechos de estas personas, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad, la reunión y la asociación, la privacidad, la protección de la honra y la dignidad, la circulación y la residencia, el debido proceso y las garantías judiciales. Es fundamental garantizar que los defensores no sean objeto de hostigamiento, estigmatización, discriminación o violencia debido a su labor.¹⁰²

74. Los Estados deben actuar de manera decisiva y efectiva para prevenir ataques, amenazas, intimidaciones o asesinatos, e investigar y sancionar a los responsables, incluso si tienen vínculos directos o indirectos con empresas, en el contexto de conflictos sociales y armados. Asimismo, deben reconocer la importancia del liderazgo de niños, adolescentes y jóvenes, así como de sus movimientos, en la lucha contra el cambio climático. Deben establecer mecanismos de protección para garantizar que puedan ejercer sus labores de activismo y defensa de los derechos ambientales, promoviendo su inclusión y participación en los procesos de toma de decisiones.¹⁰³

75. Igualmente, es de gran importancia que los Estados reconozcan el papel fundamental de las mujeres como defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio en la organización y el liderazgo de los esfuerzos para proteger un ambiente sano en el continente. Es responsabilidad de los Estados asegurar la participación efectiva de las mujeres defensoras y sus movimientos en la

¹⁰¹ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2011, párr. 312.

¹⁰² CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

¹⁰³ CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

toma de decisiones relacionadas con la lucha contra el cambio climático y tomar medidas para protegerlas contra agresiones, ataques y otras formas de hostigamiento o violencia de género en este contexto.¹⁰⁴

76. Para los casos de abusos o violaciones de los derechos de personas o grupos defensores de la Tierra y la Naturaleza en los que estén involucradas empresas o actores privados del sector extractivista, los Estados deben fortalecer mecanismos de monitoreo, supervisión y fiscalización transparentes y efectivos, e imponer sanciones apropiadas y reparaciones adecuadas. Esto implica aplicar las acciones penales y administrativas disponibles en los países para proteger la vida y los medios de vida de la población.¹⁰⁵

Firma por Defiende Venezuela:



Génesis Dávila

Expertos que prepararon el texto:

LLM. Simón Gómez Guaimara
Abg. Marian Da Silva

¹⁰⁴CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

¹⁰⁵CIDH. (2021). Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf